

DECRETO N.º 534

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado establece que es atribución del Ministerio de Hacienda, en representación del Estado, colocar Títulos Valores en mercados de capitales, previa autorización de la Asamblea Legislativa.
- II. Que de conformidad a lo prescrito en la Constitución de la República, el Órgano Ejecutivo en el Ramo correspondiente está facultado para realizar operaciones financieras de crédito orientadas a generar aquellos recursos necesarios para atender urgentes e ineludibles obligaciones de pago, sobre todo cuando se trate de generar condiciones en las que el manejo de la deuda de corto plazo, se pueda sustituir por la emisión de deuda de largo plazo, bajo condiciones más beneficiosas, en términos de tasa de interés, plazo y oportunidad de asistir a los mercados locales o internacionales; todo ello, previa autorización de la Asamblea Legislativa; asimismo, disponer de recursos que sirvan de apalancamiento al Presupuesto General y para fortalecer la Caja Fiscal.
- III. Que en atención a lo antes expuesto y en base a lo establecido en el Art. 148 de la Constitución de la República, es conveniente autorizar al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, para que emita Títulos Valores de Crédito.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda.

DECRETA:

Art. 1. Autorízase al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, para que emita Títulos Valores de Créditos en dólares de los Estados Unidos de América hasta por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$550,000,000), a ser colocados indistintamente en el Mercado nacional e internacional.

Art. 2. Los fondos obtenidos de la emisión de los Títulos Valores de Crédito se destinarán para el pago de capital e intereses de la deuda de corto plazo, para apoyo presupuestario y para fortalecer la Caja Fiscal de la Tesorería General de la República.

Art. 3. Los Títulos Valores de Crédito, cuya emisión se autoriza en el presente decreto, se emitirán conforme a las siguientes condiciones:

- a) El rendimiento de los Títulos Valores de Crédito será determinado en el momento de la transacción, de acuerdo con las condiciones del mercado financiero. Los Títulos Valores de Crédito podrán tener un descuento o premio, de acuerdo a la práctica del mercado;
- b) El valor nominal y los rendimientos de los Títulos Valores de Crédito estarán exentos de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones. La ganancia de capital obtenida por la compra-venta de dichos Títulos Valores estará sujeta al tratamiento tributario que estipula la legislación pertinente; y,
- c) Los Títulos Valores de Crédito podrán colocarse a un plazo de hasta 30 años. El valor nominal que los mismos representan, podrá amortizarse mediante cuotas periódicas, mediante un único pago al final del plazo o en una fecha preestablecida.

Art. 4. En razón de la impostergable urgencia que demanda la necesidad de disponer de liquidez y en el caso que las condiciones del mercado no sean las más adecuadas o convenientes para salir a realizar esta operación, a los mercados de capital, nacional o internacional, facúltase al Ministerio de Hacienda, para que por medio de su Ministro o del funcionario que él designe, gestione la obtención de un crédito puente hasta por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (US\$550,000,000.00), el cual será cubierto en el momento que la colocación de que trata el presente decreto se materialice efectivamente.

La negociación y oportuna contratación del crédito puente a que se refiere el inciso anterior, deberá sujetarse a aquellas condiciones de mercado más convenientes para la República de El Salvador, que existan al momento de la negociación de dicho crédito.

Art. 5. Los fondos obtenidos de lo previsto en este decreto se distribuirá de la siguiente manera: TRESCIENTOS SIETE MILLONES DE DÓLARES (US\$307,000,000), para convertir deuda, de corto a largo plazo. OCHENTA Y DOS MILLONES DE DÓLARES (US\$82,000,000), para pago de FODES del último trimestre del año 2016. SESENTA Y CINCO MILLONES DE DÓLARES (US\$65,000,000), para pago de remuneraciones. CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES (US\$50,000,000), para cancelación de requerimientos pendientes de pago.

CUARENTA Y SEIS MILLONES DE DÓLARES (US\$46,000,000), para cancelación del subsidio al consumo de energía eléctrica.

Art. 6. El Banco Central de Reserva de El Salvador actuará como Agente Financiero del Gobierno y para tal efecto, el Ministerio de Hacienda suscribirá con el Banco, el respectivo Contrato de Agente Financiero.

Art. 7. Para la colocación de los Títulos Valores de Crédito, el Ministerio de Hacienda, en coordinación y con la asistencia de su Agente Financiero, definirá el mecanismo correspondiente a la emisión, fechas y montos de colocación de los mismos, considerando las opciones existentes en el mercado.

Art. 8. Autorízase al Ministerio de Hacienda a cancelar cualquier costo que demande la operación autorizada mediante el presente decreto.

Art. 9. Facúltase al Ministerio de Hacienda para que realice las operaciones de cobertura de riesgos relacionados con la tasa de interés, de acuerdo a la práctica del mercado y para que suscriba los contratos correspondientes derivados de las mismas.

Art. 10. Los ingresos que se obtengan como producto de la colocación de los Títulos Valores de Crédito que se autorizan mediante el presente decreto, deberán incorporarse al Presupuesto General del Estado del ejercicio fiscal en que se lleve a cabo la colocación.

Art. 11. Por la naturaleza de las obligaciones contenidas en el presente decreto y con la finalidad de darle cumplimiento a las formalidades contenidas en el Art. 148 de la Constitución de la República, tiénese por autorizado y aprobado el presente decreto en los términos que el mismo consigna.

Art. 12. El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
PRESIDENTE

DECRETO No. 534

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA VICEPRESIDENTA

DONATO EUGENIO VAQUERANO RIVAS
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

RODRIGO ÁVILA AVILÉS
CUARTO VICEPRESIDENTE

SANTIAGO FLORES ALFARO
QUINTO VICEPRESIDENTE

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT
PRIMER SECRETARIO

RENÉ ALFREDO PORTILLO CUADRA
SEGUNDO SECRETARIO

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE
TERCER SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
CUARTO SECRETARIO

JACKELINE NOEMÍ RIVERA ÁVALOS
QUINTA SECRETARIA

SILVIA ESTELA OSTORGA DE ESCOBAR
SEXTA SECRETARIA

MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO
SÉPTIMO SECRETARIO

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ
OCTAVO SECRETARIO

OALR/wlgc